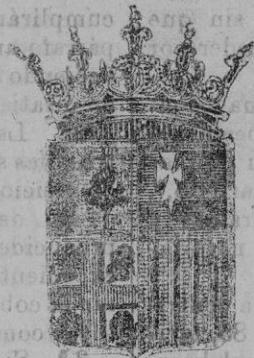


PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
 Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
 El pago de la suscripción adelantado.
 La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
 Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
 (Gaceta 25 Mayo 1907).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con el fin de asignar á los espectáculos cinematográficos que se explotan en condiciones de permanencia cuota fiscal proporcionada á la importancia y caracteres que actualmente revisten, y el de modificar el sistema de tributación á que se hallan sujetas las Empresas teatrales, de modo que contribuyan por las funciones que celebren, y no por el tiempo durante el cual actúen:
 Resultando que esa Dirección general, de acuerdo con la Intervención general de la Administración del Estado, propone que cuando la industria de cinematógrafos se ejerza en locales permanentes, se considere incluida en el epígrafe 85 de la tarifa 2.ª, que dejando íntegros los párrafos que acompañan á dicho epígrafe 85 respecto á lo que se entiende por Empresas y forma de liquidar las

cuotas y de fijar las responsabilidades para el pago de las mismas, se entiendan como tales Empresas las que den funciones públicas de declamación, canto, espectáculos cinematográficos ó de cualquiera otra clase, paguen por cada función, sea cualquiera el número de ellas, el 1'25 por 100 de una entrada completa; que si dichos espectáculos se celebran en barracas instaladas en épocas de ferias ó mercados, contribuyan por la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, y que se cree en esta sección un epígrafe para las funciones de cinematógrafos que tengan lugar en dichas barracas, con una patente de 46 pesetas:

Resultando que remitido el expediente á la Comisión permanente del Consejo de Estado, informa que procede introducir en las tarifas 2.ª y 5.ª las reformas propuestas por esa Dirección general:

Considerando que, según los datos del expediente, los llamados cinematógrafos que comenzaron á explotarse como industrias en ambulancia, similares á los panoramas y figuras de cera, han llegado á adquirir en estos últimos tiempos, por lo menos en Madrid, una importancia grande, incompatible con la aplicación de la exigua cuota que satisfacen, que es la de 46 pesetas, que fija el epígrafe número 47, sección 2.ª de la tarifa 5.ª, pues se establecen generalmente en condiciones de permanencia, y á la exhibición de cintas ó películas se asocian otros entretenimientos, como el canto, el baile y la prestidigitación:

Considerando que de tal suerte instalados los cinematógrafos, no cabe dudar de que se hallan comprendidos en el epígrafe 85 de la tarifa 2.ª, aplicable, según su letra, á las funciones públicas de declamación, de canto, espectáculos pantomímicos,

coreográficos ó de cualquiera otra clase, sin que para declararlo así se haga necesario proceder por asimilación:

Considerando que sólo cuando los llamados cinematógrafos se limitan á exhibir como espectáculo ambulante las cintas ó películas que le son propias cabe aplicar el epígrafe 47, sección 2.ª, tarifa 5.ª, referente á los teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, entre las cuales están notoriamente comprendidos:

Considerando que el sistema de exigir la contribución de los teatros, ó sea la del epígrafe 85, tarifa 2.ª, no por el número de funciones que celebren, sino por la extensión de la temporada durante la cual actúan, conduce á desigualdades tributarias no justificadas y escocasión de abusos y perjuicios para la Hacienda á la que se priva frecuentemente de las cuotas más altas, correspondientes á las temporadas más largas, con sólo cambiar á menudo el nombre del empresario; y

Considerando, no obstante, que sería violenta la transición para las Empresas que dan mayor número de funciones si se elevara en más del doble para algunas la tributación;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad en lo esencial con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido disponer que queden redactados los epígrafes correspondientes en la siguiente forma:

«Tarifa 2.ª, epígrafe 85, Empresas de teatros; entendiéndose como tales las que den funciones públicas de declamación, canto, de espectáculos pantomímicos, cinematográficos, coreográficos ó de cualquiera otra clase, pagarán por cada función, sea cualquiera el número de ellas, sin deducción alguna, el 1'25 por 100 de una entrada completa.

NOTA. Cuando el número de funciones sea mayor de diez, se rebajará la cuota en 40 por 100, quedando reducido su gravamen, por ahora, á 0'75 pesetas por 100».

Para los efectos de esta contribución se considera Empresa de teatro la reunión de varios actores que formen compañía para ejercer su profesión mancomunadamente, y también al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones.

La liquidación de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las Empresas de teatros se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público en todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

Para fijar la responsabilidad de las cuotas señaladas á este epígrafe se atenderá á las siguientes reglas:

1.ª Los propietarios de fincas destinadas en todo ó en parte á dar espectáculos públicos participarán por escrito á la Administración haber arrendado ó alquilado aquéllas á las Empresas de dichos espectáculos el mismo día en que otorguen ó consientan el arriendo; entendiéndose que si no lo hicieren no podrán declinar en ningún caso ni cuantía la responsabilidad subsidiaria que les corresponda en los descubiertos de dicha Empresa.

Si los arrendatarios de las fincas no fueran los mismos empresarios de los espectáculos públicos;

cumplirán aquéllos el deber que, con arreglo al párrafo anterior, se les impone á los propietarios, debiendo éstos asegurarse de que así lo han verificado ó satisfacer por sí este requisito.

2.ª La Administración adoptará, dentro de los tres días siguientes al recibo del indicado parte, las disposiciones necesarias para obtener la declaración de alta del espectáculo público, si ya no se hubiera producido, y en su defecto, procederá á instruir el expediente de ocultación ó defraudación y asegurar la cobranza de los derechos de la Hacienda por todos conceptos.

3.ª Si á pesar de las disposiciones á que se refiere el número anterior y del cumplimiento exacto de los preceptos reglamentarios, se demorase por parte de la Empresa el ingreso de los derechos del Tesoro, la Administración pondrá este hecho y el importe de la deuda en conocimiento del propietario de la finca, previniéndole de la responsabilidad que le alcanza si resulta insolvente dicha Empresa.

4.ª El propietario de la finca tendrá derecho, desde que reciba la advertencia de la Administración, á conocer el estado y los trámites del expediente que se siga contra la Empresa deudora y á ser parte en el mismo; y

5.ª Si en la tramitación de las diligencias por el cobro de los impuestos, ó en la de los expedientes de apremio, mediara falta de diligencia por parte de los Agentes de la Administración, ó se omitiese el dar conocimiento de la morosidad de la Empresa al propietario que hubiera cumplido con el deber consignado en la regla 1.ª, responderán aquéllos de las cantidades que hubiera dejado de hacerse efectivas del deudor directo. Cuando los espectáculos de que trata este epígrafe se celebren en barracas ó cajones instalados en épocas de ferias ó mercados, contribuirán por el número ó números correspondientes de la tarifa 5.ª, sección 2.ª, epígrafe 47 bis. «Funciones de cinematógrafos en barracas ó cajones instalados en ferias y mercados», pagará una patente de 46 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1907.—O. ma. —Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta 10 Mayo 1907).

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Numerosas peticiones hechas por varios Ayuntamiento para que se les tenga por acogidos á las bases ó reglas adoptadas por acuerdo de 7 de Mayo de 1906 para establecer y llevar á cabo un sistema de cobranza de los descubiertos en que se hallan por contingente de ejercicios cerrados, demuestran que fué en parte desconocido ó mal interpretado el sentido y carácter de aquellas resoluciones, á las cuales se atribuyó sin duda el de mera invitación para aceptar ó no las indudables ventajas que á los deudores proporcionan dividiendo en holgados plazos el pago de sumas exigibles de una vez.

Para rectificar esa indebida inteligencia, la Excelentísima Diputación acordó en sesión pública de 8 del actual recordar á los Municipios á quienes se refieren, que las precitadas bases son de observancia obligatoria, por lo que cuantos á ellas no se atemperen, serán compelidos á realizar los pagos de que se ocupan mediante apremio.

Y á fin de que ninguno pueda excusar su cumplimiento por olvido de lo prescrito, á continuación se reproduce la circular y estados publicados con fecha 12 de Junio del año anterior en BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 148, del día 25 de ese mes.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos á quienes lo resuelto afecta, se servirán ordenar que en la primera sesión que las respectivas Corporaciones celebren, se dé por los Secretarios íntegra lectura de esta circular y de los documentos á que se refiere, haciéndolo constar en las actas y participarán á su tiempo haberse practicado así.

Lo que en cumplimiento de lo acordado se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á quienes su observancia toca.

Zaragoza 21 de Mayo de 1907.—El Presidente, Luis Pérez Cistué.

COMISIÓN PROVINCIAL

CIRCULAR

Resuelta á colocar la Administración económica de la provincia en estado de que pronta y exactamente realice la liquidación de la cuenta de Resultados, mediante la cobranza de todos los créditos á su favor y del pago de las deudas contraídas durante los ejercicios cerrados, la Excm. Diputación aprobó, en sesión ordinaria de 7 de Mayo último, las bases ó reglas conducentes á la consecución de su propósito, autorizando plenamente á la Comisión provincial para hacerlas observar y cumplir.

La claridad de su expresión no ha menester comentario ó explicación para que aquellos á quienes afectan las comprendan y puntualmente las ejecuten ni para que haya necesidad de llamar su atención, tanto acerca de las evidentes ventajas que conceden á los Ayuntamientos deudores de atrasos por Contingente, como respecto á los daños y perjuicios que esas Corporaciones irrogarán á los intereses municipales y aun á los personales de los Alcaldes y Concejales, si las desatienden.

En la relación de descubiertos que á continuación de las mencionadas reglas se inserta, consignanse, el importe de los débitos, y los holgados plazos que para satisfacerlos se otorgan á los Ayuntamientos que hasta 31 de Diciembre del año actual, y en los sucesivos vencimientos señalados, entreguen las sumas que allí se especifican, los cuales solamente disfrutarán de ese beneficio, colocándose los demás voluntariamente en el caso de ser rigurosamente apremiados por el total de lo que desde 1.º de Enero próximo adeuden, y en el de abonar los intereses de demora correspondientes, sin perjuicio de que contra ellos se adopten otros enérgicos procedimientos.

Persuadida de que no habrá Municipio, bien, ó siquiera medianamente administrado, que no se

acoja á los patentes beneficios que reportará de lo acordado por la Excelentísima Diputación, confiadamente espera que no ha de verse obligada á usar de medidas extremas contra ninguno de los deudores para compelerles á cumplir exactamente, cuando de su fiel observancia obtendrán las facilidades y ventajas que se les dan para la solvencia en las siguientes

BASES

Atrasos hasta fin de 1893-94.

1.ª Los pueblos deudores por Contingente provincial de esa época satisfarán hasta 31 de Diciembre próximo venidero la parte de sus descubiertos que se fija en el estado adjunto, pudiendo efectuarla en títulos de la Deuda provincial en circulación y en intereses devengados y no abonados por los mismos.

Para la solvencia del resto de los débitos se otorgarán plazos.

Lo anteriormente consignado comprenderá: primero, los descubiertos procedentes de lo que por plazos vencidos de los pactados en los convenios celebrados en la Caja provincial; segundo, la totalidad de los débitos de los pueblos no convenidos.

2.ª Las sumas que en 31 de Diciembre del año actual adeuden por cualquiera de esos conceptos los pueblos que no hubieren cumplido lo dispuesto en la base anterior, devengarán para la provincia el 5 por 100 de interés anual desde 1.º de Enero de 1907.

3.ª Igual interés de demora y desde la misma indicada fecha se exigirá hasta su completa cobranza, sobre las cantidades que en 31 de Diciembre de cada año no hayan entregado los Ayuntamientos que hubieren cumplido lo prescrito en la base 1.ª.

4.ª El importe de los intereses de demora mencionados se incluirá como gasto en los presupuestos municipales, y para fijarlo, tomarán los Ayuntamientos por base necesaria lo que los pueblos adeuden el día en que dichos presupuestos se formen por los capitales que entonces devenguen ya intereses ó hayan de devengarlos desde 1.º de Enero inmediato.

Los Alcaldes y Secretarios expedirán y unirán á los presupuestos certificaciones en que detalladamente se expresen los débitos de los pueblos por Contingente provincial que á la fecha de formación de aquéllos devenguen ya intereses de demora cuyo importe se ha de consignar ó hayan de devengarlos á partir de 1.º de Enero inmediato siguiente.

5.ª Sin perjuicio de la instrucción de expedientes de responsabilidad personal contra los Ayuntamientos deudores en los casos en que á ello hubiere lugar, cuando del examen de los documentos oficiales donde se contraen las Results de los presupuestos municipales aparezca que las de ingresos por su cuantía escasa ó por ser de difícil ó imposible realización son insuficientes para atender al pago de lo debido á la provincia, la Diputación podrá compeler á aquellas Corporaciones á la formación de presupuestos extraordinarios en los cuales no se incluirá como gasto sino el importe de

lo que debiere haber satisfecho el pueblo conforme á las bases precedentes. Esto no obstante, cuando la estricta observancia de lo dicho fuere impracticable con relación á los recursos municipales, la Diputación señalará en cada caso la suma que deberá ser objeto de los mencionados presupuestos extraordinarios.

Los Ayuntamientos responderán de la cobranza y efectividad de los ingresos que en estos presupuestos se consignen, y la porción de ellos que no se haya recaudado podrá serlo por la provincia, incautándose al efecto de los antecedentes que sean precisos.

6.^a La recaudación de los atrasos y de los intereses de mora formará parte del pliego de condiciones que para contratar la del Contingente provincial se forme.

7.^a A este fin se fijará en aquel documento el minimum de lo que por ese concepto habrá de ingresar el contratista anualmente, siendo además condición precisa que también lo efectúe del tanto por ciento que se determine de los intereses de demora que han de satisfacer los deudores.

8.^a Además del premio de cobranza que por capitales é intereses de atrasos se fijará, establecerá una escala ascendente y gradual para el que devengarán las sumas que el contratista ingrese sobre las que obligatoriamente ha de entregar, siempre que no sean inferiores á 5.000 pesetas.

9.^a Serán admitidos en pago de atrasos é intereses de demora títulos de la Deuda provincial y el importe de los réditos que hubieren devengado y no se haya abonado.

Terminada la amortización de esos valores, podrán admitirse para dichos pagos: 1.^o, bonos de los que después se hablará; 2.^o, cualesquiera otros créditos contra la provincia anteriores á 1.^o de Enero de 1906 por los capitales á que asciendan y los intereses vencidos y no satisfechos que se les deban

Atrasos de 94-95 á 31 de Diciembre de 1905.

1.^a Los pueblos deudores por Contingente provincial de esa época satisfarán hasta 31 de Diciembre próximo venidero la parte de sus descubiertos que se fija en el estado adjunto, pudiendo efectuarla en títulos de la Deuda provincial en circulación y en intereses devengados y no abonados por las mismas.

2.^a Las sumas que en 31 de Diciembre del año actual adeuden por cualquiera de esos conceptos los pueblos que no hubieren cumplido lo dispuesto en la base anterior, devengarán para la provincia el cinco por ciento de interés anual desde 1.^o de Enero de 1907.

3.^a Igual interés de demora y desde la misma indicada fecha se exigirá hasta su completa cobranza sobre las cantidades que en 31 de Diciembre de cada año no hayan entregado los Ayuntamientos que hubieren cumplido lo prescrito en la base 1.^a.

4.^a El importe de los intereses de demora mencionados, se incluirá como gasto en los presupuestos municipales y para fijarlo tomarán los Ayuntamientos por base necesaria lo que los pueblos adeuden el día en que dichos presupuestos se formen por los capitales que entonces devenguen ya

intereses ó hayan de devengarlos desde el 1.^o de Enero inmediato.

Los Alcaldes y Secretarios expedirán y unirán á los presupuestos certificaciones en que detalladamente se expresen los débitos de los pueblos por Contingente provincial que á la fecha de formación de aquéllos devenguen ya interés de demora cuyo importe se ha de consignar ó hayan de devengarlos á partir de 1.^o de Enero inmediato siguiente.

5.^a Sin perjuicio de la instrucción de expedientes de responsabilidad personal contra los Ayuntamientos deudores en los casos que á ello hubiere lugar, cuando del examen de los documentos oficiales donde se contraen los resultados de los presupuestos municipales aparezca que las de ingresos que su cuantía escasa ó por ser de difícil ó imposible realización, son insuficientes para atender al pago de lo debido á la provincia, la Diputación podrá compeler á aquellas Corporaciones á la formación de presupuestos extraordinarios en los cuales no se incluirá como gasto sino el importe de lo que debiera haber satisfecho el pueblo conforme á las bases precedentes. Esto no obstante, cuando la estricta observancia de lo dicho fuere impracticable con relación á los recursos municipales, la Diputación señalará en cada caso la suma que deberá ser objeto de los mencionados presupuestos extraordinarios.

Los Ayuntamientos responderán de la cobranza y efectividad de los ingresos que en estos presupuestos se consignen y la porción de ellos que no se haya recaudado podrá serlo por la provincia, incautándose al efecto de los antecedentes que sean precisos.

6.^a Se crearán bonos de 50 pesetas cada uno que por meses vencidos devengarán el interés anual de 3 por 100 desde 1.^o de Enero de 1909 y los cuales se entregarán en 1.^o de Enero de 1907 á los acreedores de la provincia, que dentro del plazo de un mes contado desde la fecha del oportuno anuncio soliciten recibirlos en pago de lo que se les debe, siendo de cuenta de quienes lo efectúen satisfacer los gastos de emisión y timbre de los bonos que se les entreguen, descontándose el importe de dichos gastos y timbre al hacerse la entrega de los valores.

7.^a Esos bonos con sus intereses en su caso y las láminas de la emisión de 1890 con sus intereses también, se admitirán como metálico para los ingresos á que se refieren estas bases. Y para los anteriores á 1894-95 después de amortizadas con éstos las láminas y sus intereses de la emisión de 1897.

8.^a La Diputación consignará en cada uno de sus presupuestos anuales la suma de 20.000 pesetas para amortización de los citados bonos, los cuales, una vez vencidos, se admitirán en pago de toda clase de ingresos que hayan de realizarse en la Caja general de la provincia ó en las de los Establecimientos que de ella dependen y correspondan al presupuesto en ejercicio.

9.^a Los intereses de demora mencionados anteriormente se pagarán en metálico.

10. La recaudación de atrasos é intereses referidos, formará parte del pliego de condiciones para el arrendamiento de la recaudación del Contingente provincial.

11. A este fin se fijará en aquel documento el

mínimum de lo que por ese concepto habrá de ingresar el contratista anualmente, siendo además condición precisa que también lo efectúe del tanto por ciento que se determine de los intereses de demora que han de satisfacer los deudores.

12. Además del premio de cobranza que por capitales é intereses de atrasos se fijará, establecerá una escala ascendente y gradual para el que deventarán las sumas que el contratista ingrese sobre los que obligatoriamente ha de entregar, siempre que no sean inferiores á 5.000 pesetas.

BASES ADICIONALES

1.ª Las anteriores, después de detalladas, se someterán á la sanción Superior por si necesitan de

ella las obligaciones que relacionadas con sus presupuestos se imponen á los Ayuntamientos deudores y los derechos que para hacer efectivos sus ingresos y sus gastos por los conceptos referidos se reserva la Diputación provincial.

2.ª Las sumas pagaderas hasta 31 de Diciembre del año actual y por plazos se ajustarán á las señaladas en el adjunto estado.

3.ª La Diputación concede amplia y completa autorización á la Comisión provincial para la aplicación de las bases anteriores y ejecutar cuanto con ellas se relacione.

Zaragoza 7 de Mayo de 1906.—El Presidente, Luis Pérez Cistué.—Los Diputados Secretarios: E. Pascasio Lizarbe.—L. Bascones.

ESTADO de descubiertos y plazos para satisfacerlos á que se refieren las precedentes bases.

1	2 (1)	3	4	5
PUEBLOS	CANTIDAD que adeudaba en 31 de Diciembre de 1905.	NÚMERO de plazos en que deberá satisfacerla.	CANTIDAD á pagar hasta 31 de Diciembre de 1906.	CANTIDAD á pagar en cada uno de los años sucesivos.
Abanto.....	2.845'70	4'08	697	697
Agón.....	410'25	0'23	410'25	410'25
Ainzón.....	5.342'25	2'86	1.868	1.868
Aiberite.....	461'50	0'45	461'50	461'50
Albeta.....	761	1'80	423	338
Alcalá de Moncayo.....	797'65	1'46	546	251'65
Aldehuela de Liébana.....	1.261'16	3'36	375	375
Afamén.....	22.908'32	22'30	1.027	1.027
Aforque.....	2.770'53	6'18	448	448
Almochuel.....	13.733'18	44'44	309	309
Almonacid de la Cuba.....	40.688'40	39'66	1.026	1.026
Alpartir.....	714'75	1'00	714'75	714'75
Ámbel.....	1.580'90	1'42	1.113	467'90
Aranda.....	21.354'54	9'14	2.336	2.336
Ardisa.....	9.272	16'44	564	564
Artieda.....	1.107'25	1'8	1.072'50	1.072'50
Ateca.....	18.644'65	3'16	5.900	5.900
Azuara.....	113.648'62	36'10	3.148	3.148
Bijuesca.....	3.526'25	3'06	1.152	1.152
Biota.....	4.244'34	3'12	1.360	1.360
Bordalba.....	4.830'34	5'88	821	821
Borja.....	7.104	1'82	7.104	7.104
Bubierca.....	2.738	1'86	1.472	1.266
Bujaraloz.....	11.661'31	4'04	2.886	2.886
Bulbente.....	1.578'40	1'40	1.127	451'40
Calatayud.....	50.243'88	2'94	17.090	17.090
Calóena.....	40.407'99	3'38	1.111	1.111
Calmarza.....	491'25	1'4	491'25	491'25
Campillo.....	7.640'78	10'36	738	738
Carenas.....	2.994	2'46	1.217	1.217
Caspe.....	182.602'26	11'50	15.878	15.878
Castejón de Alarba.....	160'50	0'10	160'50	160'50
Castejón de las Armas.....	483'25	1'88	483'25	483'25
Castejón de Valdejasa.....	26.146'67	14'52	1.801	1.801
Castiliscar.....	3.918'25	3'92	1.000	1.000
Cervera de la Cañada.....	12.752'18	9'66	1.320	1.320
Cerveruela.....	535'50	1'24	432	103'50
Cetina.....	2.985'50	1'84	1.623	1.362'50
Chiprana.....	15.702'65	10'46	1.577	1.577
Gimballa.....	8.764'95	13'12	668	668
Cinco Olivas.....	5.914'70	6'62	893	893
Codo.....	60.285'95	40'18	1.500	1.500

(1) Por lo que se refiere á pueblos convenidos, sólo se contrae el importe de plazos vencidos y no pagados.

1	2	3	4	5
Codos	573'75	1	573'75	'
Contamina	299	1	299	'
Cuarte	3.210'09	9'58	335	335
Cubel	1.182	1'72	687	495
Daroca	2.738'80	1	2.738'80	'
Egea de los Caballeros	41.074'83	6'80	6.040	6.040
El Frago	443	1	443	'
El Frasno	13.849'43	8'24	1.681	1.681
Embid de Ariza	3.430'08	6'40	536	536
Embid de la Ribera	1.226'75	1'94	632	594'75
Erla	798	1	798	'
Escatrón	124.919'17	32'84	3.804	3.804
Fabara	8.343'53	2'80	2.980	2.980
Farasdués	1.146	1'64	699	447
Farlete	6.232'65	6'06	1.028	1.028
Fayón	7.085'48	7'16	989	989
Fréscano	489'25	1	489'25	'
Fuendejalón	75	1	0'75	'
Fuentes de Ebro	71.167'82	20'56	3.461	3.461
Fuentes de Jiloca	4.206'94	2'88	1.461	1.461
Gallur	29.534'64	10'26	2.879	2.879
Gelsa	6.761'26	1'86	3.635	3.126'26
Godojos	507'25	1	507'25	'
Grisel y Samagos	671'50	1	671'50	'
Herrera	4.247'61	1'72	2.470	1.777'61
Ibdes	8.160'55	1'68	1.437	1.437
Illueca	19.602'40	12'32	1.591	1.591
Inogés	10.432'79	18'16	574	574
Iserre	8.957'14	21'32	420	420
Jaraba	818'25	1'40	584	234'25
Jarque	5.882'73	3'50	1.681	1.681
La Almolda	20.671'44	8'10	2.552	2.552
La Almunia	62.830'42	9'10	6.904	6.904
Lagata	1.928'49	3	643	643
La Joyosa	265'25	1	265'25	'
Langa	242	1	242	'
La Vilueña	3.278'20	7'12	460	460
Leciñena	4.009'50	2'30	1.743	1.743
Letux	36.536'23	21'60	1.691	1.691
Litago	26.273'83	32'24	815	815
Lobera	8.279'70	12'24	676	676
Lucena	828'281'75	1	281'75	'
Luesia	26.786'45	15'66	1.711	1.711
Luna	5.177'15	1'58	3.277	1.900'15
Maella	20.899'95	16'18	5.048	5.048
Magallón	01.836'75	1	1.836'75	'
Mainar	205	1	205	'
Maleján	854	1'68	508	346
Mallén	4.342'18	1'34	3.240	1.102'18
Malón	31.739'25	1'48	1.175	564'25
Manchones	31.891'55	1	891'55	'
Mara	03.538'50	1	538'50	'
Mediana	6.140	2'50	2.560	2.560
Mequinenza	38.612'03	13'58	2.843	2.843
Mezalocha	14.033'10	14'28	933	933
Moneva	8.376'10	10'30	818	818
Monterde	24.913'33	20'86	1.194	1.194
Morata de Jiloca	1.626'47	1	626'47	'
Morata de Jalón	1.211'25	1	1.211'25	'
Morés	4.476'75	1	476'75	'
Moros	43.041'77	18'60	2.314	2.314
Moyuela	1.807'24	1'58	1.144	663'24
Muel	81.884'75	1	884'75	'
Munébrega	2.687	1'62	1.659	1.028

	2º	3º	4	5
Nonaspe.....	5.538'98	4'36	1.270	1.270
Novillas.....	21.183'75	12'62	1.678	1.678
Nuez.....	414'60	1	414'60	704
Olvés.....	4.362'99	6'20	704	>
Orera.....	200'10	1	200'10	>
Orés.....	357'25	1	357'25	>
Oseja.....	17.530'82	41'22	425	425
Paracuellos de Jiloca.....	5.237'51	3'82	1.318	1.318
Paracuellos de la Ribera.....	20.691'78	16'18	1.278	1.278
Pedrola.....	92.938'66	22'68	4.097	4.097
Pintano.....	744'02	1'52	488	256'02
Plasencia de Jalón.....	3.704'32	2'60	1.425	1.425
Plenas.....	1.573'21	2'44	645	645
Pomer.....	7.100'47	17'64	403	403
Pozuel de Ariza.....	202'50	1	202'50	>
Pozuelo (E).....	2.007'85	2'10	956	956
Pradilla.....	247'35	1	247'35	>
Puendeluna.....	1.766'50	5'76	307	307
Purroy.....	10.259'34	28'30	363	363
Parujosa.....	18.646'12	27'02	696	696
Quinto.....	63.085'89	16'04	3.995	3.995
Ricla.....	7.517'15	2'34	3.212	3.212
Rodén.....	5.361'92	14'66	366	366
Rueda de Jalón.....	13.034'25	10'50	1.241	1.241
Ruesca.....	3.386'46	9'56	354	354
Saviñán.....	6.767'03	2'70	2.506	2.506
Sádava.....	8.524'75	2'92	2.919	2.919
Samper del Salz.....	849'10	1'48	574	275'10
Santa Cruz de Grío.....	5.195'82	4'88	1.065	1.065
Santa Eulalia de Gállego.....	586	1	586	>
Sástago.....	166.323'57	37'76	4.405	4.405
Sestrica.....	11.091	9'06	1.224	1.224
Sierra de Luna.....	630	1	630	>
Sos.....	41.394'64	8'48	4.881	4.881
Tabuenca.....	693'50	1	693'50	>
Talamantes.....	6.849'54	11'34	604	604
Tarazona.....	193.421'27	14'30	13.526	13.526
Tauste.....	11.070'21	1'38	8.022	3.048'21
Terrer.....	12.958'11	7'28	1.780	1.780
Tierga.....	4.636'50	5'12	906	906
Torralba de Ribota.....	106'57	1	106'57	>
Torralvilla.....	1.036	2'32	447	447
Torrelapaja.....	884'75	2'12	417	417
Torrellas.....	763	1	763	>
Torres de Berrellén.....	2.864'62	1'54	1.861	1.003'62
Torrijo.....	50.623'10	18'40	2.751	2.751
Tosos.....	7.676'75	6'14	1.250	1.250
Tobed.....	4.068'60	4'32	942	942
Trasmoz.....	4.771'25	6'22	767	767
Trasobares.....	7.856'33	9'04	869	869
Uncastillo.....	1.672	1	1.672	>
Undrés de Lerda.....	1.517	2'08	729	729
Used.....	1.384	1	1.384	>
Valconchán.....	94'50	1	94'50	>
Val de San Martín.....	811'15	2'16	376	376
Velilla de Ebro.....	19.922'88	13'32	1.496	1.496
Velilla de Jiloca.....	6.330'45	7'62	831	831
Vera.....	2.016	1'44	1.400	616
Villafeliche.....	22.804'51	18'22	1.252	1.252
Villafranca de Ebro.....	575'69	1	575'69	>
Villalengua.....	4.754'44	2'80	1.698	1.698
Villamayor.....	4.984'35	2'70	1.846	1.846
Villanueva de Gállego.....	1.791	1'10	1.627	164
Villanueva del Huerva.....	5.973'05	4'06	1.472	1.472

1	2	3	4	5
Villar de los Navarros, i.	5.818'84	88'88 3'82	1.523	1.523
Viver de la Sierra, i.	43'50	1 19	43'50	
Zuera,.....	1.473'18	1	1.473'18	
TOTAL.....	2.415.444'96		283.552'81	231.659'59

Zaragoza 12 de Junio de 1906.—El Contador, León de la Escosura.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Toribio de la Serna y Cid, Tesorero de Hacienda de esta provincia;
Hago saber: Que por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 50 de la Instrucción de recaudación, declaro incurso en el primer grado de apremio con el 5 por 100 de recargo sobre el importe total de su descubierto á D. Eusebio Palacios, vecino de Pozuel de Ariza, por el concepto de multa en defraudación de la renta de alcoholes por la cantidad de 2.913 pesetas.

Publiquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el término de tercero día, entendido en la forma que dicha Instrucción preceptúa pueda satisfacer su débito, pues de lo contrario se continuará este procedimiento reglamentariamente.

Zaragoza 22 de Mayo de 1907.—El Tesorero, Toribio de la Serna.

El Sr. Representante de la Sociedad Arrendataria de las Contribuciones en esta provincia D. Pedro Contreras, en uso de las atribuciones que le confiere la condición 6.ª del contrato de arriendo, ha tenido á bien nombrar Recaudador agente ejecutivo auxiliar de la primera zona de Zaragoza y sus agregados á D. Joaquín Muñoz Bea y dejar sin efecto el de Recaudador agente ejecutivo auxiliar de la primera zona de Calatayud á favor de don Miguel Ardú Lapeña.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades civiles, judiciales y contribuyentes.

Zaragoza 24 de Mayo de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Toribio de la Serna.

SECCION QUINTA

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

Subasta de leñas.

En virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Inspector de Montes de la 2.ª Inspección, el día 9 de Junio, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Pomer, la subasta de 200 estereos de leña gruesa y 800 de ramaje de encina, bajo el tipo en alza de

500 pesetas y que se hallan cortados en el monte Valdepuertas del citado pueblo.

El que resulte rematante no podrá utilizar dichas leñas sin antes presentar en las oficinas del Distrito la carta de pago que acredite haber ingreado el importe del 10 por 100 de la cantidad por que se le adjudique el remate.

Zaragoza 24 de Mayo de 1907.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

SECCION SEXTA

Hallándose vacante la plaza de Recaudador de consumos y demás arbitrios de este Ayuntamiento, y no habiéndose provisto dicha plaza en el primer concurso, por no reunir las debidas condiciones los aspirantes que la solicitaron, se anuncia nuevamente para que en término de quince días puedan solicitarla los que se consideren aptos para el desempeño del cargo y reúnan las debidas garantías, á juicio de la Corporación.

Leciñena 20 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Vicente Pérez.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados el mozo núm. 10 del sorteo del actual reemplazo Gregorio Gracia Eroles y á virtud de orden de la Excm.ª Comisión Mixta de Reclutamiento de la provincia, se cita, llama y emplaza por la presente al expresado mozo á fin de que en los días del 28 al 31 del actual comparezca ante dicha Corporación al objeto de ser reconocido, bajo opercibimiento de ser declarado soldado de conformidad con el art. 129 del vigente Reglamento.

A su vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del citado mozo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Sástago 23 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Celestino Ayllón.

Por término de quince días se hallan de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento las liquidaciones generales del presupuesto de 1906 con las relaciones de acreedores y deudores, y el refundido para el del corriente año, á los efectos reglamentarios.

Bubierca 23 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Mariano García Serrano.